# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional**. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
2. **Decreto de Ley**. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico**. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
4. **Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones**. El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, mismo que fue modificado el 26 de mayo de 2017 (los “Lineamientos”).
5. **Solicitud de Concesión.** El 6 de octubre de 2016, mediante oficio número 311./000101 presentado ante el Instituto, el Gerente de Operación de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado (“CFE”), solicitó el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico para un sistema de radiocomunicación troncalizado en la banda de 806-814/851-859 MHz, con el fin de otorgar un servicio seguro, rápido y confiable a los usuarios de energía eléctrica (la Solicitud).
6. **Solicitud de Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 20 de octubre de 2016 mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2426/2016, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a la concesión que, en su caso, se otorgara con motivo de la Solicitud.
7. **Requerimiento de información.** El 24 de octubre de 2016, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2425/2016 la Unidad Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a CFE que presentara el “Formato IFT. Concesión de Espectro Radioeléctrico. Tipo A Uso Público” a fin de tener debidamente integrada la Solicitud.

En respuesta a lo anterior, el 3 de noviembre de 2016 mediante oficio número 311./000127, CFE presentó el formato requerido, mismo que fue remitido a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el 29 de noviembre de 2016 con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2674/2016.

1. **Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**. El 1 de diciembre de 2016, mediante el oficio IFT/223/UCS/2395/2016, la Unidad Concesiones y Servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) opinión técnica no vinculante respecto a la Solicitud.
2. **Opinión de la Secretaría.** Mediante el oficio 2.1.-710/2016 recibido en el Instituto el 21 de diciembre de 2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-317 de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual emitió opinión favorable respecto a la Solicitud.
3. **Información adicional.** El 18 de mayo de 2017, CFE remitió al Instituto el oficio número 311./000065 y anexos, con información técnica complementaria, a fin de que la misma fuera considerada en el análisis de la Solicitud. Dicha información se remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el 2 de junio de 2017, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1193/2017.
4. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/027/2017 fechado el 28 de agosto de 2017, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes correspondientes a la Solicitud.
5. **Información adicional presentada por la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución.** El 6 de octubre de 2017, mediante oficio número 31.311./2361 el apoderado legal de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE denominada CFE Distribución (“CFE Distribución”), informó al Instituto que la red de radiocomunicación troncalizada objeto de la Solicitud, sería operada por CFE Distribución. Por ello, con fecha 8 de septiembre de 2017 se había formalizado el contrato de cesión de derechos y obligaciones entre CFE y CFE Distribución derivado de la “*Solicitud de concesión de un Sistema de Radicomunicación Troncalizado para Aplicaciones de Misión Crítica en la Banda de 806-814/851-859 MHz para Transmisión de Voz y Datos”*. Como consecuencia de tal cesión, CFE Distribución continuaría con el trámite de la Solicitud ante el Instituto y, en caso de que resultara favorable el otorgamiento de la concesión respectiva, solicitó al Instituto que la misma fuera otorgada a favor de CFE Distribución.

Posteriormente, el 1 de noviembre de 2017, CFE Distribución mediante oficio número 31.2675, solicitó al Instituto se dejara insubsistente, y sin efectos legales, el oficio número 31.311./2361, a fin de que se continuara el trámite correspondiente de la Solicitud a nombre de CFE.

1. **Información adicional presentada por CFE.** El 2 de noviembre de 2017 mediante oficio número 311 000160, CFE presentó al Instituto información adicional a la Solicitud.Derivado de lo anterior, el 12 de diciembre de 2017 la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a CFE a fin de que aclarara diversos puntos vertidos el oficio 311 000160.
2. **Solicitud de opinión a la UER respecto a la información presentada por CFE.** El 15 de enero de 2018, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0083/2017, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, hizo del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico la información adicional presentada por CFE, con la finalidad de solicitar a esa unidad administrativa que informara si los dictámenes emitidos en su momento, continuaban en sus términos o si hubiere modificaciones a los mismos, fueran remitidos a la Unidad de Concesiones y Servicios.

En respuesta a lo anterior, el 23 de enero de 2017 con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/006/2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, informó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones que al no haber cambios respecto al servicio ni las bandas solicitadas inicialmente, y en virtud de que los parámetros técnicos no habían sido actualizados, se confirmaban los términos establecidos en los dictámenes señalados en el Antecedente XI de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

**Segundo.-** **Marco legal aplicable a la Solicitud.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, se otorgarán por el Instituto. Asimismo, dicho artículo señala que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

En ese sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76 fracción II de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, confieren el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, entre otros, para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

A su vez, el artículo 83 de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley señala que se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, como es el caso de las bandas de frecuencias objeto de la Solicitud.

De igual forma, el artículo 67 fracción II de la Ley establece que la concesión única para uso público confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

En ese sentido, el artículo 72 de la Ley señala que la concesión única se otorgará por un plazo de hasta 30 (treinta) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales.

Asimismo, de acuerdo al artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde a la Secretaría emitir opinión técnica no vinculante, entre otros, respecto del otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otro lado, el artículo 8 de los Lineamientos establece que los interesados en obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso público, deberán presentar el Formato IFT-Concesión Espectro Radioeléctrico que corresponda, así como, la información y requisitos aplicables del artículo 3 del mismo ordenamiento que son: I) Datos generales del Interesado; II) Modalidad de uso; III) Características Generales del Proyecto; IV) Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa, V) Programa inicial de cobertura y VI) Pago por el análisis de la solicitud.

**Tercero.- Naturaleza jurídica de CFE.** El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*”, por el que, entre otros aspectos, se modificó el artículo 25 de la Constitución. El citado artículo en su párrafo cuarto establece lo siguiente:

*“[…]*

***El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva****, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución,* ***manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado*** *que en su caso se establezcan. Tratándose de la* ***planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica****, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.* ***En las actividades citadas la ley establecerá******las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar****.”* (Énfasis añadido)

Adicionalmente, el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto señalado en el párrafo que antecede, estableció que el Congreso de la Unión realizaría las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, considerando, entre otras, las siguientes características:

*“[…]*

*I.* ***Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación****, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.*

*[…]*

*[…]*

*IV.* ***Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal*** *o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración […].”*(Énfasis añadido)

El 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que expide la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*”.

En los artículos Primero y Tercero Transitorios de la “*Ley de la Comisión Federal de Electricidad”* (“Ley de CFE”) se estableció: i) que el citado ordenamiento entraría en vigor el día siguiente a aquél en que quedara designado el nuevo Consejo de Administración de CFE, y ii) que a partir de la entrada en vigor de dicha ley, CFE se transformaría en una empresa productiva del Estado, por lo que conservaría su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondieran.

Así, el 13 de octubre de 2014, quedó instalado el nuevo Consejo de Administración de CFE, por lo que el 14 de octubre de 2014 entró en vigor la Ley de CFE y, consecuentemente, CFE cambió su naturaleza jurídica de organismo descentralizado a Empresa Productiva del Estado.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que las empresas productivas del Estado no se encuentran previstas en el artículo 76 fracción II de la Ley, sin embargo, el artículo 3 fracción XIX de ese mismo ordenamiento, al definir al Ejecutivo Federal, señala que comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda.

En ese sentido resulta importante destacar lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de CFE, que establece que: *“La Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión […]”*. De esta forma, es claro que CFE es un órgano del Estado cuyo control es ejercido directamente por el Gobierno Federal, a través de los mecanismos que la propia ley prevé.

A fin de contar con mayores elementos que permitan a este Instituto afirmar que CFE se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 76 fracción II de la Ley, cobra relevancia la integración de su actual Consejo de Administración, el cual, en términos del artículo 14 de la Ley de CFE se compone de la siguiente manera:

i). El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

ii). Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal;

iii). Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos, y

iv). Un consejero designado por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias.

Como puede observarse, en su totalidad, el Consejo de Administración de CFE se integra por personas designadas por el Ejecutivo Federal, y en el caso de los incisos i), ii) y iii), se tratan de servidores públicos del Gobierno Federal, respecto de los cuales existe una relación de supra-subordinación con el Presidente de la República. En el caso de los Consejeros Independientes, si bien la Ley de CFE los excluye del carácter de servidores públicos, también se trata de personas designadas por el Ejecutivo Federal, pero con la intervención de la Cámara de Senadores.

Finalmente, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la Ley de CFE, señala lo siguiente:

*“[…]*

*Al estar sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, les son aplicables restricciones respecto a su organización, su régimen presupuestario y de deuda, entre otros, sin tomar en cuenta sus necesidades operativas particulares. Evidentemente, ese rígido esquema no obedece a las necesidades que enfrentan las empresas pues las coloca en un plano de desigualdad respecto a sus pares privados que sí gozan de amplia flexibilidad para enfrentar los complejos y variables mercados industriales de bienes y servicios.*

*En este sentido, se plantea que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, como empresas productivas del Estado, se organizarán y funcionarán conforme a sus propias leyes, bajo un régimen especial y particular para cada una de ellas en las distintas materias que se prevén más adelante. En adición a lo anterior, se dispone que las empresas referidas son de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a los principios establecidos en la reforma constitucional*.

*[…]*

*En materia de bienes, el régimen especial está encaminado a dotar de flexibilidad y celeridad en la administración patrimonial de las empresas estatales, acercándolas a un marco jurídico aplicable a cualquier empresa privada, pero reconociendo el carácter público que se ha mencionado, por lo que se hacen las previsiones correspondientes.”*

Por lo anterior, existen elementos para considerar que bajo su nueva naturaleza de empresa productiva del Estado, CFE se ubica en el ámbito del Ejecutivo Federal para efectos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción II de la Ley, mismo que establece, entre otros aspectos y como ya quedó señalado, que las concesiones para uso público confieren el derecho, entre otros, a los Poderes de la Unión para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Finalmente, considerando que la CFE se ubica en el ámbito del Ejecutivo Federal, se debe considerar que el artículo 56 segundo párrafo de la Ley establece que el Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para sus necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo.

**Cuarto.- CFE y sus Empresas Productivas Subsidiarias.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley de CFE, ésta tiene por objeto prestar el servicio de público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano. En ese sentido, los artículos 6 y 57 del citado ordenamiento señalan que dicha Empresa Productiva del Estado podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o, entre otras, con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de CFE establece que su Consejo de Administración será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica, entre otras, de sus empresas productivas subsidiarias. Adicionalmente, el artículo 4 del “*Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2017 señala que forman parte de la organización de CFE, en términos de los artículos 6 y 10 de la Ley de CFE, entre otras, las empresas productivas subsidiarias, creadas por el citado Consejo, mismas que se señalan en dicho artículo y son: CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Como lo señaló CFE en la Solicitud, dicha Empresa Productiva del Estado será la que ostente la titularidad de las concesiones que, de ser el caso, el Instituto otorgue. Sin embargo, la misma empresa aclara que quien operará las frecuencias solicitadas sería la empresa productiva subsidiaria CFE Distribución.

Es decir, de lo anterior se colige que CFE, al solicitar la titularidad de las concesiones que en su caso se otorguen, contempló que la provisión de servicios de telecomunicaciones fuera su responsabilidad directa, a fin de poder definir las políticas adecuadas para la provisión de servicios de telecomunicaciones y desarrollo tecnológico necesarios para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En este sentido, y considerando que tal situación genera eficiencias a CFE y a CFE Distribución, dada la naturaleza del servicio eléctrico, el Instituto considera pertinente que, al momento de resolver el presente trámite, y si fuera favorable el mismo, el otorgamiento que corresponda recaiga en CFE y se conceda la posibilidad de que CFE Distribución provea servicios de telecomunicaciones, al amparo de las concesiones que en su caso se otorguen a dicha empresa productiva del Estado.

**Quinto.- Análisis de la Solicitud.** Con respecto a los requisitos aplicables señalados por el artículo 3 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud, observando que contiene los siguientes elementos:

1. **Datos Generales del Interesado.**
2. La Solicitud se presentó por el apoderado legal de CFE.
3. CFE señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en: Don Manuelito No. 32, Colonia Olivar de los Padres, C.P. 01780, Ciudad de México.
4. **Modalidad de Uso:** El solicitante señaló que requería de una Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso público.
5. **Características Generales del Proyecto:**
6. Descripción del Proyecto. En la Solicitud se señaló que el proyecto consiste en proporcionar el servicio de radiocomunicación troncalizado, mediante un sistema que operará en la banda de 806-814/851-859 MHz, para la transmisión de voz y datos. El proyecto se compone principalmente, por 51 sistemas de repetidores que cubren las siguientes divisiones de la CFE: Valle de México Norte, Valle de México Centro, Valle de México Sur y Centro Oriente. La administración de la información será analizada, revisada y distribuida en las oficinas del Centro de Control y Distribución Valle de México Centro.
7. Justificación del proyecto. El funcionamiento del servicio de radiocomunicación troncalizado es una herramienta necesaria para garantizar el abasto del suministro eléctrico, al reducir los tiempos de atención a fallas de la red eléctrica y, además, permite agilizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la red general de distribución de la CFE.
8. **Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa**
9. Capacidad técnica y administrativa. CFE manifestó que las frecuencias que en su caso se asignen, serían utilizadas para garantizar la operación y seguridad del servicio público de distribución de energía eléctrica en la División Valle de México. En ese sentido, la Empresa Productiva Subsidiaria (“EPS”) CFE Distribución sería la entidad que operaría el sistema de telecomunicaciones objeto de la Solicitud.

El artículo 23 fracciones XIV y XV del “*Estatuto Orgánico de CFE Distribución”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, la Subgerencia de Tecnologías de Información de la CFE Distribución, entre sus funciones tiene conferidas las de coordinar la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de comunicaciones, así como supervisar las actividades de soporte técnico y mantenimiento de componentes de servicios de tecnologías de la información y comunicaciones en el ámbito de CFE Distribución. Por lo anterior, se tienen por acreditadas la capacidad técnica y administrativa.

1. Capacidad económica. El 29 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018”* en el cual se establece la asignación de recursos Federales a CFE por la cantidad de $387,588,946,400 (trescientos ochenta y siete mil quinientos ochenta y ocho millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que CFE acredita contar con capacidad financiera para desarrollar el proyecto objeto de la Solicitud.
2. Capacidad Jurídica. Ésta se tiene por satisfecha, debido a que la Solicitud fue suscrita por el apoderado legal de CFE, quien se acreditó como tal al presentar la copia certificada del instrumento público número 68,477 de fecha 12 de agosto de 2015, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 24 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual CFE le otorga poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, por lo que cuenta con facultades para suscribir la Solicitud y la fecha, dichos poderes no han sido revocados.
3. **Pago por el análisis de la Solicitud.** En la Solicitud se presentó copia de la factura 160002524 emitida por el Instituto con fecha 12 de septiembre de 2016, por concepto del estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, conforme a lo establecido por el apartado C fracción I del artículo 173 y el artículo 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2016.

Adicionalmente, la Ley Federal de Derechos señala en el artículo 173 penúltimo párrafo, que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

**Sexto.- Opiniones técnicas con respecto a la Solicitud.** Por lo que se refiere al dictamen emitido por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente XI de la presente Resolución, se llevó a cabo el análisis siguiente:

*“****3. Otros Instrumentos Aplicables***

*[…]*

* *El 8 de julio de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tomó conocimiento del Informe presentado sobre el Plan para la banda 806-824/851-869 MHz (****Plan para la banda 800 MHz****) y de las distintas acciones que se realizan en materia de reordenamiento de esta banda y convino, mediante el Acuerdo P/IFT/080715/208, que se continúe con los trabajos de reorganización del espectro radioeléctrico en los términos presentados.*

*Estas acciones tienen como finalidad que esta porción del espectro sea utilizada de una manera óptima, para lo cual se definió lo siguiente:*

* *Segmento 806-814/851-859 MHz: Provisión de servicios de banda angosta de uso público, limitado a aplicaciones de misión crítica.*
  + *Segmento 814-824/859-869 MHz: Provisión de servicios de banda ancha de uso comercial.*
* *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz, aprobado por el Pleno el 1 de septiembre de 2016.*

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016.*

*En dicho acuerdo se aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, así como el cambio de bandas de frecuencias a los usuarios titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotaciones de la Banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, en términos del considerando tercero del Acuerdo en mención y como se establece en el esquema de reordenamiento incluido en el Plan de la Banda.*

***4. Acciones de Planificación***

*El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.*

*En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de establecer una distribución óptima del espectro radioeléctrico, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones que mayor impacto tengan en beneficio del interés público, tomando ventaja de los últimos avances tecnológicos y del desarrollo de estándares armonizados a nivel mundial y regional.*

*Por tal motivo, se considera ineludible que algunos segmentos de frecuencias se sujeten a un proceso de reordenamiento en el mediano plazo, mediante el análisis y examinación minuciosa de diversos aspectos como: el uso actual que se tiene en México; la constante demanda de uso en la banda; las diversas oportunidades para los servicios existentes y proyectados; las tendencias y avances tecnológicos en materia de radiocomunicaciones; las economías de escala existentes para las diferentes tecnologías en este segmento; la flexibilidad y uso dinámico del espectro radioeléctrico; las tendencias internacionales sobre el uso de la banda; las mejores prácticas internacionales en materia de planificación espectral; las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre otros.*

*Ahora bien, en lo que respecta al uso actual de la banda de frecuencia que nos atañe, esta emplea un esquema de Duplexaje por División de Frecuencias (FDD) y se encuentra particionada en dos segmentos. El primer segmento 806‐821/851‐866 MHz que cuenta con un uso compartido entre tres tipos de servicios: i) Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas (SMREF), también conocido como radio troncalizado para uso comercial; ii) SMREF para uso público (tanto para aplicaciones generales como de misión crítica), y iii) Servicio Local Móvil (telefonía inalámbrica de banda angosta). El segundo segmento de 821‐824/866‐869 MHz es empleado por el SMREF para aplicaciones de seguridad pública y de seguridad privada.*

*En este sentido, el estado de ocupación de esta banda de frecuencias es en extremo complejo debido a la diversidad de los usuarios y las áreas de cobertura que, en su momento fueron otorgadas de manera heterogénea. Es por ello que en el ejercicio de una administración eficiente de espectro radioeléctrico y a efecto de lograr un balance óptimo de este recurso en la distribución de la banda de frecuencias, se deben considerar segmentos específicos para servicios móviles de banda ancha y segmentos específicos para servicios móviles de banda angosta.*

*Por este motivo, dentro de las labores de planificación espectral desempeñadas por el Instituto, se considera fundamental contar con espectro radioeléctrico disponible para aplicaciones de misión crítica, ya que dependen del uso del espectro radioeléctrico al ser el único medio de comunicación disponible en este tipo de situaciones que coadyuve a la seguridad en sus operaciones, la fiabilidad de sus comunicaciones, la interoperabilidad de sus equipos y la rapidez del establecimiento de comunicaciones en sus campos de actuación.*

*Por consiguiente, las aplicaciones del SMREF han alcanzado gran relevancia para las actividades de misión crítica, las cuales prevén y/o enfrentan perturbaciones del funcionamiento de la sociedad que supone una amenaza importante y generalizada para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, ya sea provocada por un accidente, por la naturaleza o por el hombre, tanto de aparición súbita como resultado de un proceso de generación complejo de largo plazo. Bajo esta misma consideración, están las aplicaciones para el seguimiento y control de procesos asociados a actividades estratégicas del Estado, como la extracción, procesamiento y conducción de hidrocarburos, así como a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*

*Por otra parte, desde el punto de vista de las economías de escala, el segmento 806-814/851-859 MHz tiene un alto grado de armonización a nivel internacional para servicios de radio troncalizado; esto conlleva a grandes beneficios como la reducción de costos de fabricación de los equipos, la disminución de los precios a los usuarios finales, el desarrollo de redes compatibles que presten servicios eficaces y el fomento de la interoperabilidad de equipos.*

*En este sentido, de acuerdo con lo descrito previamente en materia de planificación del espectro, se prevé que el segmento 806-814/851‐859 MHz sea empleado para el servicio de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica, en virtud de su impacto en la seguridad de la vida humana, así como para garantizar la adecuada operación de infraestructura en sectores estratégicos.*

*Aunado a lo anterior, el segmento 806-814/851‐859 MHz se incluyó en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2016 y 2017[[1]](#footnote-1), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2016 y el 11 de noviembre de 2016 respectivamente, con el objeto de informar sobre la disponibilidad de espectro que pudiera ser objeto a una concesión de uso público para el despliegue de redes de radio troncalizado para aplicaciones de misión crítica en todo el país.*

*Ahora bien, en lo que respecta a los servicios de banda ancha móvil, estos forman parte de una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y, consecuentemente, en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.*

*Es por ello que el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).*

*En concordancia con lo anterior, el Instituto lleva a cabo un estudio continuo sobre el uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas por la UIT para las IMT, con el fin de propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles de banda ancha.*

*Específicamente, el espectro comprendido por la banda 698‐960 MHz ha sido identificado por la UIT para su utilización por las administraciones de la Región 2 que deseen introducir las IMT, esto debido a que sus características físicas, sus condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo permiten la prestación de servicios móviles de banda ancha con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el uso eficiente de los dispositivos móviles. Es por esto que la banda 698‐960 MHz se ha convertido en una de las bandas con mayor impulso y armonización para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de los trabajos de estandarización, el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado las especificaciones técnicas para la utilización del segmento 814‐824/859‐869 MHz por sistemas de banda móvil, los cuales aprovechan ventajas como la de contar con espectro contiguo para tales aplicaciones y la flexibilidad en las opciones de segmentación de la banda.*

*Es por esto que se prevé que el segmento 814-824/859‐869 MHz sea empleado para la introducción de las IMT en la banda, con el objetivo de promover el acceso a los servicios de banda ancha móvil, así como fomentar el uso eficaz del espectro radioeléctrico.*

*En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, el segmento 806-814/851‐859 MHz será empleado para el servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica, conforme lo establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz[[2]](#footnote-2). En tal sentido, el uso solicitado es compatible con el uso planificado exclusivamente en el segmento* ***806-814/851‐859 MHz.***

*Aunado a lo anterior, con el objeto de propiciar el uso óptimo del espectro radioeléctrico, se recomienda que la operación del SMREF sea a través de perfiles tecnológicos de última generación, los cuales tengan la capacidad de utilizar menores anchos de banda de canal que maximicen el uso del espectro radioeléctrico.*

***5. Reordenamiento de la Banda: 806-824/851-869 MHz***

***5.1. Acciones de Optimización del Espectro***

*Es primordial garantizar el uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que se considera fundamental que el país cuente con espectro disponible para nuevas aplicaciones y para la utilización creciente de las aplicaciones existentes.*

*Con el objeto de lograr esto, la reorganización resulta una actividad necesaria. Es así que la UIT a través de su recomendación UIT-R SM. 1603-1 establece que `La reorganización del espectro es un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencia existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias. Posteriormente la banda de frecuencias podrá atribuirse al mismo servicio o a servicios diferentes. Estas medidas pueden aplicarse a corto, medio o largo plazo´.*

*En este sentido, en las bandas de frecuencias que estén sujetas a una reorganización, se tendrán que considerar cambios sustanciales como el uso de la banda de frecuencias para fines distintos a los originalmente establecidos, la determinación de espectro para nuevas aplicaciones, aumentar la disponibilidad de espectro para el uso de las aplicaciones existentes, evitar que haya un uso atomizado del espectro, llevar a cabo una adecuada reorganización del espectro, entre otros. Asimismo, en estos procesos es de vital importancia considerar la importancia de la interacción de diversas medidas tanto técnicas como administrativas.*

*Cabe destacar que para poder determinar la viabilidad de reorganizar una banda de frecuencias, se debe analizar el uso que se le da a este recurso para identificar si este es el más óptimo, y evaluar la posibilidad de diseñar e implementar estrategias que sugieran un mejor uso y la explotación adecuada del mismo.*

*Particularmente en la banda 806-824/851-869 MHz, resulta necesario llevar a cabo diversas acciones de optimización del espectro radioeléctrico conforme lo establecido en el* ***Plan de la banda 806-824/851-869 MHz*** *[[3]](#footnote-3), en el cual se determina que el segmento 806-814/851-859 MHz será utilizado para la provisión del servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica, mientras que el segmento 814-824/859-869 MHz será destinado para la provisión del servicio móvil de banda ancha para uso comercial.*

*Para el caso que nos ocupa y en lo que respecta al SMREF, es importante resaltar que existen estándares desarrollados para la banda de frecuencias en comento, que permiten brindar un funcionamiento óptimo de la tecnología bajo la utilización de anchos de banda de canal más pequeños, lo que abre la posibilidad de adicionar funcionalidades para este tipo de aplicaciones, como por ejemplo, la provisión de servicios para una mayor cantidad de usuarios.*

*En esta tesitura, con el propósito de realizar un uso eficiente de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, tanto para la prestación del servicio móvil de banda ancha, como para la prestación de servicios de banda angosta de misión crítica, el 1 de septiembre de 2016 el Pleno del Instituto en su XXVII Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo de Reordenamiento en la banda de 800 MHz, mismo que fue publicado el 13 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación[[4]](#footnote-4). En el citado plan, se establecen los procesos asociados al reordenamiento de la banda de frecuencias en cuestión, se indican los diferentes movimientos que se tienen previstos para cada uno de los usuarios o tenedores de espectro y, se señalan las bandas de origen y destino para cada uno de los casos.*

***5.2. Consideraciones del reordenamiento***

*El Informe `UIT-R M.2033 Objetivos y requisitos de las radiocomunicaciones de protección pública y operaciones de socorro´, define Aplicaciones de Misión Crítica como `aquellas aplicaciones desempeñadas por organizaciones y agencias competentes para prevenir o enfrentar una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad que supone una amenaza importante y generalizada para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, ya sea provocada por un accidente, por la naturaleza o por el hombre, tanto de aparición súbita como resultado de un proceso de generación complejo de largo plazo´.*

*Estas aplicaciones de misión crítica están consideradas, dentro de la planificación de espectro, a utilizarse en bandas de frecuencias por debajo de 1 GHz. Ya que, no obstante de que se trata de comunicaciones de banda angosta, es menester que tales aplicaciones cuenten con los recursos espectrales adecuados, en virtud de su impacto en la seguridad de la vida humana, así como para garantizar la adecuada operación de infraestructura en sectores estratégicos.*

*Esto último es de particular importancia en lo tocante a la banda de frecuencias objeto del presente análisis, ya que se trata de una banda que originalmente fue determinada para su uso por comunicaciones de banda angosta, tanto de uso comercial como público, existiendo dentro de este último, una gran cantidad de asignaciones para aplicaciones de misión crítica.*

*Es así que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario establecer una distribución óptima para esta banda de frecuencias, de tal modo que se logren acomodar los servicios y aplicaciones que tengan mayor impacto en beneficio del interés público, tomando ventaja de los últimos avances tecnológicos y del desarrollo de estándares armonizados a nivel mundial y regional. Es de tal manera que, conforme a lo establecido en el Plan de la banda 806-824/851-869 MHz, se determina que el segmento 806-814/851-859 MHz será utilizado para la provisión del servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica.*

*Asimismo, derivado del análisis de la solicitud en comento, se observa que la cantidad de espectro solicitado se encuentra dentro del rango de frecuencias 806-814/851-859 MHz, el cual está previsto para el servicio de banda angosta de uso público limitado a aplicaciones de misión crítica en todo el país. Lo anterior favorece, desde el punto de vista técnico, la gestión y administración del espectro radioeléctrico para su óptima utilización,*

*En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista de optimización del espectro radioeléctrico, se propone que los términos para la asignación de frecuencias sean considerados conforme a los criterios aquí descritos.*

***Dictamen***

*Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro el uso solicitado se considera* ***PROCEDENTE*** *exclusivamente en el segmento* ***806-814/851-859 MH****z.*

*Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.*

***Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias***

***Frecuencias de operación*** *Se recomienda que los pares de frecuencias que pudieran ser otorgados, se encuentren estrictamente dentro del segmento* ***806-814/851-859 MHz****. Así mismo, con el fin de promover una óptima utilización del espectro radioeléctrico, se exhorta a que se lleve a cabo la re-utilización de frecuencias de operación en los canales de frecuencias que pudieran ser otorgados.*

***Cobertura*** *Sin restricciones respecto a la cobertura.*

***Vigencia recomendada*** *Sin restricciones respecto a la vigencia.”*

Por otro lado, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió dictamen con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1000/2017 de fecha 7 de agosto de 2017, donde señala que después de haber realizado el análisis técnico correspondiente y de conformidad con los registros existentes en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, se identificó la disponibilidad de espectro para la asignación de diversos pares de frecuencias en los segmentos: 806-814/851-859 MHz, para la operación de un sistema del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, de acuerdo con las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias citadas anteriormente, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencias a utilizar; 3. Cobertura y 4. Potencia.

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/025/17 de fecha 24 de mayo de 2017, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

*“[…] se determina que los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, que presten servicios sin fines de lucro, podrán obtener la asignación directa de bandas de frecuencia para la operación de dichos servicios públicos y no pagarán una contraprestación por esta asignación […]*

*Dictamen*

*Con base en el análisis previo,* ***se determina que el concesionario no deberá pagar contraprestación por el otorgamiento de la concesión*** *[…]”.* (Énfasis añadido)

Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que establezca la Ley de la materia por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Finalmente, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, como se señala en el Antecedente IX de la presente Resolución, dicha Dependencia emitió opinión procedente respecto de la Solicitud.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la Ley y los Lineamientos y que además la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, misma que es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión sobre el espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambas para uso público a favor de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 70, 72, 75, 76 fracción II y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 173 apartado C fracción I, 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 8, 13 y 21 de los “*Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 y modificados el 26 de mayo de 2017; 1, 4 fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX incisos vii), viii) y ix), 6 fracciones I y XXXVIII, 14 fracción X, 31 fracciones VII y XII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado por última vez el 20 de julio de 2017, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Los 122 pares de frecuencias del espectro radioeléctrico asignados en el rango de 806-814/851-859 MHz, así como las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo Técnico.

Se autoriza a la empresa productiva subsidiaria CFE Distribución, a utilizar las bandas de frecuencias concesionadas a través del título de concesión señalado en el presente Resolutivo, bajo las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura establecidas en el mismo, así como su Anexo Técnico.

**SEGUNDO.-** Se otorga a favor de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, un título de concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para proveer todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, con cobertura nacional y conforme a los términos establecidos en dicho título de concesión

Se autoriza a la empresa productiva subsidiaria CFE Distribución, para proveer todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, a través del título de concesión señalado en el presente Resolutivo, conforme a los términos establecidos en el mismo.

**TERCERO.-** El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, mismos que se anexan a la presente Resolución y forman parte integral de la misma.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, el contenido de la presente Resolución y a entregar los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

**QUINTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión señalados en los Resolutivos Primero y Segundo, una vez que sean debidamente notificados al interesado.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2018, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del tercer párrafo del Resolutivo Primero y del segundo párrafo del Resolutivo Segundo, y sus partes considerativas, por lo que hace a autorizar a la empresa productiva subsidiaria CFE Distribución a utilizar las bandas de frecuencias concesionadas, y a que pueda proveer todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a través del título de concesión única.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310118/37.

1. *Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota\_to\_imagen\_fs.php?codnota=5460048&fecha=08/11/2016&cod\_diario=272761* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5452357&fecha=13/09/2016.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *ídem.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *ídem.* [↑](#footnote-ref-4)